

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00559-00 (Ejecutivo)

Cumplido el término anterior y estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El citado artículo, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante.

Bajo las anteriores premisas, se establece que no existe claridad frente al pagaré que se pretende ejecutar, nótese que el pagaré aportado se identifica con el No. 4222740063196955 - 4831610038282524¹, sin embargo, en la demanda inicial se indicó que el pagaré del cual se pretende el cobro es el No. 4222740063196955 - 4222740063196955², situación esta que fue puesta en conocimiento al ejecutante a través del auto inadmisorio donde se le indicó “(...)Aclárese, las pretensiones de la demanda y los hechos con relación al número del pagaré (4222740063196955- 4222740063196955) del que se pretende su ejecución, toda vez que la copia del pagaré aportado es diferente el aportado es diferente, en su defecto acompáñese el título valor pagaré que respalda los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. (...)”, pero en la subsanación volvió a indicar que el pagaré del cual se pretende el pago es el que se relaciona en los anexos de la demanda³, sin que corrigiera las pretensiones de la demanda⁴ o anexara el correspondiente título, razones estas que implica que no exista la claridad sobre la obligación a ejecutar

Dicho lo anterior, implica que los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso no se satisfagan en su totalidad, téngase en cuenta que dicho artículo indica “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

PAGARE No. 4222740063196955 - 4831610038282524

Yo(nosotros), **UBALDINA ROMERO DE MELO** 6955
2524

PRETENSIONES

A. Solicito librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4222740063196955-4222740063196955

PAGARE N° 4222740063196955- 4222740063196955

2 1. Obligación 4222740063196955- 4222740063196955

En relación con este punto, me permito informar que el pagaré aportado en el escrito de demanda es
3 el que se relaciona en los anexos de esta.

PRETENSIONES

A. Solicito librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4222740063196955-4222740063196955

PAGARE N° 4222740063196955- 4222740063196955

1. Obligación 4222740063196955- 4222740063196955

1.1. Por la suma de \$ 113.505.041 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones
4 N° 4222740063196955- 4222740063196955, contenida en el pagaré.

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el (...)” (Subrayado y negrilla por el despacho), en consecuencia, no podrá librarse el correspondiente mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de apremio invocada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **UBALDINA ROMERO DE MELO**.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71a2d76604a1cbb267cdb01804392306968438b4686146bc36f2d1cada15e5**

Documento generado en 21/06/2023 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>